



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROSIRIS MEREDITH OÑATE GUILLOT**

Demandado: E.S.E. Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila de Dibulla

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-002-2013-00189-00

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y sus anexos encuentra el Despacho que previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, fue pertinente requerir a la entidad demandada mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), para efectos que aportara copia autentica del Acto Administrativo objeto de impugnación, con constancia de recibido, mediante el cual le fue respondido a la demandante su petición, relacionada con el pago de salarios y prestaciones sociales causadas con ocasión de la relación laboral que alega existió entre las partes.

Lo anterior, por cuanto el despacho encontró fechas diferentes entre el Acto Administrativo aportado con la demanda inicial y el aportado en la subsanación¹ de la misma.


¹ Folios 21 y 125

Atendiendo dicho requerimiento, el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, mediante escrito² de fecha dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), aporta al despacho copia autentica de la respuesta dada a la demandante con fecha de expedición veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), debidamente recibida por el apoderado de la peticionaria el día veintisiete (27) de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, encuentra el despacho que la acción incoada se encuentra caducada por las siguientes razones:

La solicitud de Conciliación Prejudicial fue presentada el día veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, no siendo posible la interrupción de la misma, por cuanto debió ser radicada ante la Procuraduría General de la Nación a más tardar el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

Igualmente la demanda fue presentada en un primer reparto el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) y en un segundo reparto el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), cuando ya se encontraba vencido el termino habilitante para incoar la presente acción.

El Artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del actó administrativo, según el caso, salvo las

² Folios 135-136

excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(Subrayado nuestro).

En consecuencia, este despacho dispondrá rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción en los términos del numeral 1° del artículo 169 del CPACA

Denuncia además el gerente de la entidad demandada en el escrito anotado la conducta del apoderado de la parte demandante, de quien se presume alteró las fechas de los recibidos de las respuestas emanadas de esa entidad, para impedir que operara la caducidad de la acción, situación confirmada en escrito³ de fecha posterior, en que además se informa que el Dr. FABIO OLEA MASSA, ya no es asesor, ni apoderado de la ESE, sino la Dra. RUBIELA RAGONESI y en consecuencia no debe tenerse en cuenta las respuestas suscritas por aquel, quien no obstante no tener vínculo contractual con la empresa, ha continuado dando respuestas a los requerimientos de los despachos judiciales.

Observa el Despacho además que mediante escrito⁴ de fecha 19 de septiembre de 2013, el representante legal de la E.S.E. demandada, aporta al expediente copia informal de la denuncia instaurada ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación contra el Doctor RAFAEL PITRE REDONDO, ESTRELLA CORONADO MORA y FABIO OLEA MASSA, por los punibles de Falsedad Material en Documento Público, Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal entre otros.

Teniendo en cuenta que las presuntas conductas punibles ya fueron denunciadas por la entidad afectada ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se abstendrá de presentar nueva denuncia por los mismos hechos ante ese organismo de control, pero compulsara copia de los folios 131 a 154 del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura para lo de su competencia.


³ Folios 147-148

⁴ Folios 151-154

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

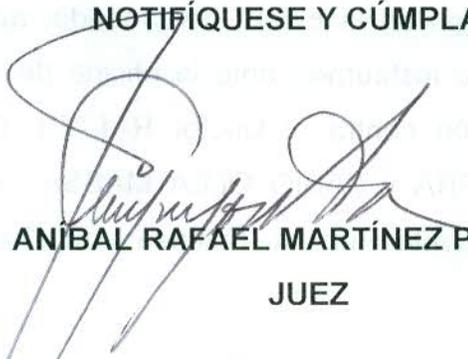
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ROSIRIS MEREDITH OÑATE GUILLOT contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMPULSAR copia a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de los folios 131 a 154 del presente para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA SECRETARIA
La providencia que antecede se publica por Estado Electronico No. 070
en la Pagina Web de la Rama Judicial el Dia 27 SEP 2013
<i>Luis Fabian Alencio V.</i> EL SECRETARIO